

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ELIEZER SANTANA  
BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

**KLRA201800397**

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos

Remedio Adm. Núm.:  
B-795-18

Sobre:  
Cambio Arbitrario  
del Día de Visita

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

Comparece la parte recurrente, el Sr. Eliezer Santana Báez ("Sr. Santana"), mediante recurso de revisión judicial presentado el 20 de julio de 2018. Solicitó la revisión de un dictamen emitido por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación ("Departamento de Corrección") mediante la que denegó su solicitud de cambio de día de visita.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

**I.**

El 8 de junio de 2018, el Sr. Santana presentó una solicitud de remedio ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación ("División"). En síntesis, se mostró insatisfecho debido a que el Departamento de Corrección cambió el día de visita para los confinados en el módulo J del Edificio 3 de la Institución Correccional 501 de

Bayamón. Alegó que, como resultado de dicho cambio, se uniría a los confinados del módulo J con otros confinados de un perfil distinto.

El 11 de junio de 2018, la División de Remedios Administrativos emitió respuesta, notificada el 29 de junio de 2018, indicando que no tenía jurisdicción para atender solicitudes mediante las cuales se impugne una orden o decisión de cualquier organismo del gobierno de Puerto Rico. Añadió, sin embargo, que de la solicitud presentada por el Sr. Santana no se desprendía que se le hubiese privado de visitas.

Inconforme, el Sr. Santana presentó el recurso que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el D.C.R. al realizar un cambio de visita de manera caprichosa a sólo dos (2) semanas del primer cambio sin mediar circunstancias extraordinarias que justificasen desviarse de la política previa.

Por su parte, el 14 de noviembre de 2018, el Departamento de Corrección presentó su alegato en oposición.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### -A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y) (c).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU"), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 et seq., delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

En cuanto al estándar de revisión que este tribunal debe observar al evaluar los recursos de revisión judicial presentados al amparo de la LPAU, destacamos que, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado, debemos considerar con gran deferencia las decisiones de los organismos administrativos. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Por consiguiente, en el ejercicio de esa deferencia, las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar mientras que la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Íd.*

En síntesis, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación del foro administrativo fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario, fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *Parque Ecuestre v. Junta*, 163 DPR 290, 299 (2004); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si: 1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; 2) las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y, 3) las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

Como foro revisor lo que nos corresponde es determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegal o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR

116 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993). En ese sentido, las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Por esa razón, tanto los procesos administrativos como sus determinaciones de hechos, están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. *Vélez v. ARPE*, 167 DPR 684 (2006). Esa presunción de regularidad y corrección debe ser respetada por los tribunales mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64 (1998).

-B-

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que será política pública del Estado Libre Asociado "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA.

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, derogó la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1101 et seq., entre otras leyes relacionadas. Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*, se creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la

custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país. Véase: Art. 4 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*.

Según el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*, el Secretario de Corrección velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de ciertos derechos. Véase: Art. 9 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*. Entre éstos, "permitir al cliente todo tipo de comunicación que, en forma compatible con su seguridad, de otros miembros de la población correccional y de la comunidad, propenda a asegurar su bienestar, especialmente en lo que concierne a... mantener los vínculos familiares...". Íd.

El ahora derogado *Reglamento de Normas y Procedimientos para Regular las Visitas a los Miembros de la Población Correccional en las Instituciones Correccionales y Centros de Tratamiento Residencial del Departamento de Corrección y Rehabilitación* ("Reglamento Núm. 8817"), Reglamento Núm. 8817 del 21 de septiembre de 2016, se aprobó en virtud de la autoridad delegada al Departamento de Corrección por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*.<sup>1</sup> En éste se establecen limitaciones sobre las visitas, el horario y frecuencia de las visitas, la duración y horas de las visitas, entre otras cosas. Sin embargo, el referido reglamento no dispone nada respecto a qué días las visitas serán permitidas.

Por otra parte, el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional* ("Reglamento

---

<sup>1</sup> El Reglamento Núm. 8817, *supra*, continuaba vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al recurso en el caso de epígrafe.

Núm. 8583"), Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, regula los procedimientos ante la División de Remedios Administrativos, la cual se creó para atender quejas y agravios de los confinados en contra del Departamento de Corrección o sus funcionarios sobre cualquier asunto. En lo aquí pertinente, la División de Remedios Administrativos tiene jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa o indirectamente, con "[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional". Regla VI(1)(a) del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

### III.

En su escrito, el Sr. Santana nos solicita que revoquemos el dictamen emitido por la División. Alega que el Departamento de Corrección abusó de su discreción al cambiarle los días de visita de sábados a miércoles. Sostiene que los familiares de los confinados ya habían hecho los debidos ajustes para poder visitar a éstos los sábados y que, a sólo dos semanas, se les cambió el día de visita a miércoles sin justificación alguna. Añade que el cambio no aplicó de manera uniforme, sino que afectó únicamente al módulo 3-J, donde éste se encuentra.

Según el derecho anteriormente expuesto, la determinación de qué días se permitirán visitas en una institución correccional es una que involucra asuntos de seguridad. Por esa razón, le corresponde al Departamento de Corrección y no a los confinados determinar los días en que los miembros de la población correccional podrán recibir visitas. En este caso, no se le privó de visitas

al Sr. Santana, sino que se dispuso que las visitas serán recibidas los miércoles y no los sábados. Ante ello, la decisión del Departamento de Corrección no refleja una actuación arbitraria o caprichosa.

Examinado el recurso presentado por el Sr. Santana, concluimos que no existe razón que justifique intervenir con la decisión de la agencia. El Departamento de Corrección no actuó de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, por lo que procede **CONFIRMAR** el dictamen recurrido.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones